

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01008619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, en la cual se requirió:

“COPIA DIGITAL DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESE MUNICIPIO.”

SEGUNDO.- El día veintidós de mayo del presente año, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SE LE REQUIERE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, SEÑALE EL PERIODO O LOS PERIODOS QUE REQUIERE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE EN SU SOLICITUD NO LO PRECISA... YA QUE RESULTA INCOMPLETA E SUFICIENTE PARA LOCALIZAR CON PRECISIÓN LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN, QUE USTED REQUIERE.

...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...TODA VEZ QUE NO SE HABILITÓ EN LA PLATAFORMA EL DEBIDO REQUERIMIENTO PARA QUE YO PUEDA INDICAR EL PLAZO EN EL QUE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

SOLICITO LA INFORMACIÓN, EXTIENDO MI QUEJA Y SOLICITO NUEVAMENTE COPIA DIGITAL (FORMATO PDF) DE LA ÚLTIMA ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PROTECCIÓN CIVIL DE ESTE MUNICIPIO..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de mayo del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01008619, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día once de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el auto descrito en el antecedente que precede, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el dieciocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, con el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistía en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que previno al recurrente a efecto de que señale el periodo o los periodos que requiere de la información solicitada, en virtud que en su solicitud no lo precisa; en este sentido, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y el diecinueve de referido mes y año mediante correo electrónico al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 01008619, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, la información siguiente: *copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.*

Al respecto, el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. - En el presente apartado se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 47.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

I.- CONFORMAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;

II.- ESTABLECER LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

III.- PREVENIR A LA COMUNIDAD EN CASOS DE CONTINGENCIA;

IV.- CONTAR CON EL EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA CASOS DE CONTINGENCIA, DENTRO DE LAS CAPACIDADES PRESUPUESTARIAS, Y MANTENERLO EN ÓPTIMAS CONDICIONES, Y

V.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN LAS DIVERSAS LEYES.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.
EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS
DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS
CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS
ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS
CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS
CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR
SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL
AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada se desprende que el área competentes resulta ser el **Secretario Municipal**, en razón de ser el encargado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos la citada información.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01008619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la falta de trámite a su solicitud.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, en su respuesta inicial con base en la contestación que le suministró la Secretaria Municipal, en cuanto *copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil Municipio de Chocholá, Yucatán*, requirió al particular para efectos de realizar una aclaración respecto al periodo de la información, causándole agravio al particular.

Posteriormente, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

advierde que la respuesta de la autoridad no resulta ajustada a derecho, toda vez que es obligación del Ayuntamiento en materia de protección civil: conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado; por lo que, aun cuando el ciudadano no manifieste el periodo de la información, atendiendo a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado debió proporcionar la información peticionada correspondiente a la administración actual, en consecuencia la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiuno e mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I) Requiera al Secretario Municipal o al Área que a su juicio resulte competente**, para efectos que realice la búsqueda de la información y la ponga a disposición de la particular (en la modalidad solicitada); siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, para declarar la inexistencia de la información,
- II) Por su parte, el Área Competente deberá poner a disposición** de la parte recurrente la información peticionada, o en su caso, declara su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) la Unidad de Transparencia deberá notificar** a la particular la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 827/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM